

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandantes: ADRIANA CUBILLOS JURI, ALICIA JURI DE CUBILLOS, LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA y MARCELA GONZALEZ CUBILLOS

Demandados: JAIME ANDRES ECHEVERRI CALLE y YALISMA ANDREA GIRALDO GARCIA

Radicación: 760013103019-2023-00206-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013103019-2023-00206-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos formales (Art. 82 del C.G.P y Ley 2213 de 2022) y los contenidos en el 368 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demandada VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL interpuesta por ADRIANA CUBILLOS JURI, ALICIA JURI DE CUBILLOS, LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA y MARCELA GONZALEZ CUBILLOS contra JAIME ANDRES ECHEVERRI CALLE y YALISMA ANDREA GIRALDO GARCIA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DIAS** (art. 369 del C.G.P.), una vez notificada de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a los demandados conforme los Art. 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem,

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes: ADRIANA CUBILLOS JURI, ALICIA JURI DE CUBILLOS, LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA y MARCELA GONZALEZ CUBILLOS
Demandados: JAIME ANDRES ECHEVERRI CALLE y YALISMA ANDREA GIRALDO GARCIA
Radicación: 760013103019-2023-00206-00

trámite que estará a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en los referidos artículos.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 590 del C.G.P., antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, se dispone **FIJAR** caución en la suma de **\$93.520.570.00 M/CTE**, la cual deberá prestar la parte demandante dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo.

SEXTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Dra. **MARLEN ALEXANDRA MARTINEZ PAZ**, portadora de la T.P. No. 344.563 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido dentro de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
En Estado No. **139** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2023**

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76ee1e053ba1fd91a5b626d93d0d93db35de3172fe95478bfb8d981b0ffd9401

Documento generado en 23/08/2023 01:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>